

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOHN ALEJANDRO SALAZAR JARAMILLO.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00599.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, observa el Despacho que la parte demandante solicita tener como nueva dirección de notificación del demandado, las siguientes:

- KR 5 # 34 - 385 SAN PABLO CO VENECIA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL APTO 807 PISO 8 TORRE 2 de la ciudad de Santa Marta.

No obstante, revisada la demanda, se observa que en el acápite de notificaciones se señala como una de las direcciones físicas de la parte ejecutada para recibir notificaciones "CARRERA 5 #34-385", en consecuencia, no es procedente lo pedido por la parte actora, habida consideración que la dirección que pretende que se tenga en cuenta ya fue enunciada en el libelo genitor.

Asimismo, se detecta que con posterioridad el polo activo arrima constancias de notificación, donde se evidencia que no fue posible entregar el citatorio al demandado en la precitada dirección física, debiendo agotar ese acto con las demás señaladas en el escrito inicial.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte activa para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique al demandado JOHN ALEJANDRO SALAZAR JARAMILLO, en las direcciones relacionadas en este proveído. Lo anterior surge de la necesidad de avanzar en el trámite procesal correspondiente. So pena de tenerse por desistida la presente causa civil, de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

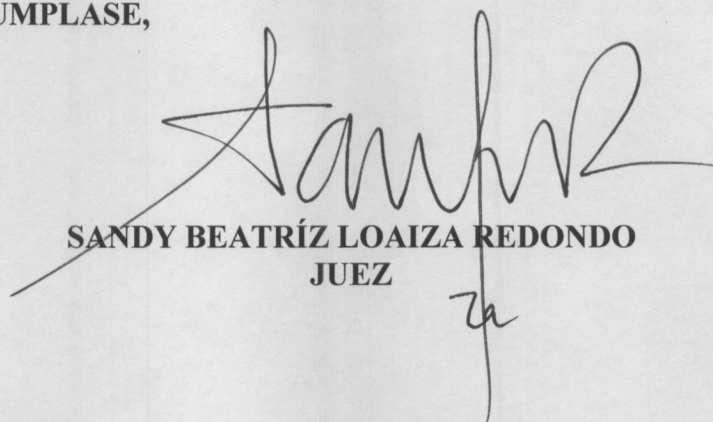
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como lugar de notificación de la parte demandada, la siguiente dirección:

- KR 5 # 34 - 385 SAN PABLO CO VENECIA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL APTO 807 PISO 8 TORRE 2 de la ciudad de Santa Marta.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libro mandamiento en contra del extremo pasivo, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en la orden de apremio, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA –CAFICOSTA
DEMANDADO: ISBEL JOSÉ RODRIGUEZ BECERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00236.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el escrito presentado por las partes inmersas en esta Litis, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura de la suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C.G del P., indicando las distintas circunstancias en que ésta procederá, es así como el numeral 2º la permite “cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

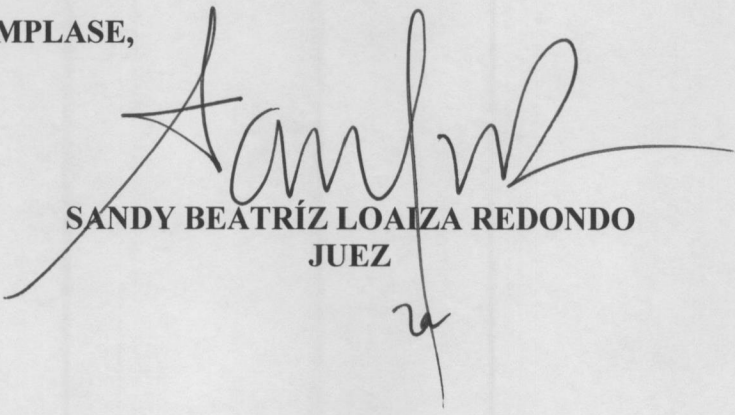
Ahora, en el caso subjudice se tiene que la solicitud de suspensión fue presentada por la apoderada judicial del extremo activo y coadyuvada por la ejecutada, en memorial de fecha 16 de enero de la presente anualidad, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita. En consecuencia, se accederá a la solicitud de suspensión del proceso, hasta el mayo del año 2025, conforme a lo expresado y acordado por las partes. correrá a partir de la notificación por estado de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente asunto hasta el 31 de mayo del año 2025, contados a partir de la radicación de la solicitud de suspensión al despacho que se realizó el 16 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GUERRA ORTIZ
DEMANDADO: LEONIDAS RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00654.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el escrito presentado por las partes inmersas en esta Litis, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial mediante proveído de calenda 18 de diciembre del 2023, ordenó correrle traslado a la parte demandante sobre la solicitud de suspensión del proceso allegada por el extremo pasivo de esta acción.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada sustituta de la parte activa, compareció ante este estrado judicial con el objetivo de coadyuvar la solicitud de suspensión arrimada al legajo por su contraparte. Por tal razón se procederá a estudiar la viabilidad de lo pretendido.

La figura de la suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C.G del P., indicando las distintas circunstancias en que ésta procederá, es así como el numeral 2° la permite “... cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Ahora, en el caso subjudice se tiene que la solicitud de suspensión fue presentada por el extremo pasivo y coadyuvada por la parte ejecutante, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita. En consecuencia, se accederá a la solicitud de suspensión del proceso, hasta por el término de 36 meses contados a partir de la solicitud presentada por la parte ejecutante, ratificada por la ejecutada.

Por otra parte, se advierte que, el Dr. VALENTIN H FUENTES RODRIGUEZ, allega escrito a través del cual manifiesta que sustituye el poder a él conferido por la parte ejecutante para actuar en este asunto, a la Dra. MARIETH DANIETH PEREZ PEREZ.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, se,

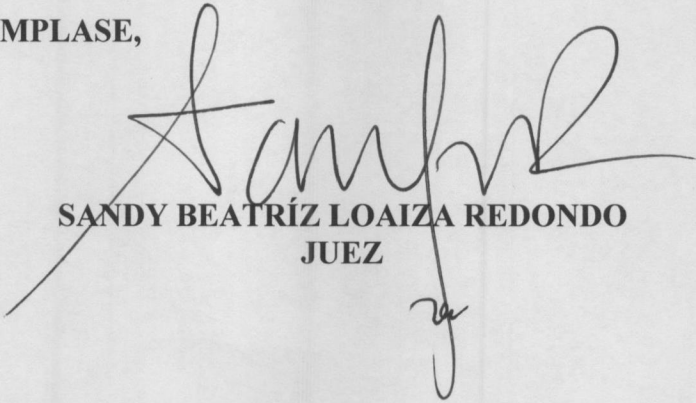
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente asunto hasta por el término de 36 meses, contados a partir de la radicación de la solicitud de suspensión al despacho que se realizó el 19 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución efectuada por el Dr. VALENTIN H FUENTES RODRIGUEZ, apoderado del extremo activo, del poder a él conferido en favor de la Dra. MARIETH DANIETH PEREZ PEREZ.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARIETH DANIETH PEREZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.081.820.675 y portador de la T.P. No. 319.830 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante JORGE ELIECER GUERRA ORTIZ, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL PEREZ CAMPO SOCIEDAD EN COMANDITA
SIMPLE - SOPECA S. EN C.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00468.00.

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que este Despacho mediante proveído de calenda 12 de diciembre del 2023, requirió a la parte demandante, con la finalidad de que procediera aportar al paginario los linderos del bien inmueble objeto de la cautela.

Pues bien, la parte demandante en cumplimiento del requerimiento realizado por esta sede judicial, aportó los linderos del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 080-89564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

De conformidad con lo narrado en el párrafo inmediatamente anterior, este Despacho actuando con observancia de lo reglado en el artículo 601 del C.G. del P. ordenará el secuestro del predio referenciado, al estar acreditado dentro del legajo la inscripción de la medida de embargo, decretada a través de auto de fecha 03 de agosto del 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DE LA LOCALIDAD que corresponda, para que practique la diligencia de secuestro, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 080-89564, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada, que corresponde a “...El Local Comercial identificado con el número L1-12, ubicado en el Nivel “L1” del Centro Comercial OCEAN MALL, Propiedad Horizontal, de la ciudad de SANTA MARTA, departamento del MAGDALENA, ubicado en la Ciudad de Santa Marta y distinguido con la siguiente nomenclatura urbana: Avenida del Ferrocarril con calle 24, calle 29 número 15-100, determinado por los siguientes linderos generales: Loe de terreno de un área total aproximada de 21.861,60 M2, que es el Lote No. 1 de la Manzana A, ubicado entre la acera norte de la Avenida del Ferrocarril, la acera sur de la vía vehicular que se proyecta, la acera oriental de la Avenida del Río o

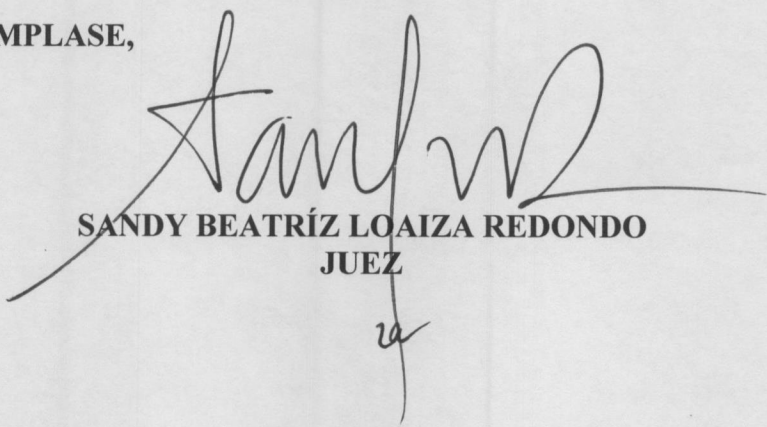
Calle 29 y la acera occidental de la Avenida que se proyecta, denominada Avenida Pepe Vives, cuyo linderos y medidas son: NORTE, en 117,13 m, con el predio que se destinará para vía pública. SUR, en línea quebrada de 319,49 m, en dos tramos de 217.21 m y 2,28 m, con la Avenida del Ferrocarril. ESTE, en 133.59 m, en tres tramos en línea quebrada de 36.47 m, 42.37 m y 54.75 m, con predio que se destinará para vía pública que se denominará Avenida Pepe Vives. OESTE, en 136.50 m, en tres tramos de 8.70 m, 81.07 m. y 46.73 m, con la Avenida del Río o Calle 29. () Linderos: Su área construida es de veintiséis punto ochenta y ocho metros cuadrados (26.88 M2). Su área privada es de veintiséis punto setenta metros cuadrados (26.70 M2). Y sus linderos, muros y columnas comunes de por medio, son: Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2) en línea recta y en distancia de tres punto sesenta y siete metros (3.67Mts) con circulación peatonal. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea recta y en distancia de cero punto sesenta metros (0.60Mts) con columna. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta y en distancia de cero punto treinta metros (0.30Mts) con columna. Del punto cuatro (4) al punto cinco (5) en línea recta y en distancia de seis punto diecisiete metros (6.17Mts) con local L uno once (L1-11). Del punto cinco (5) al punto seis (6) en línea recta y en distancia de tres punto noventa y siete metros (3.97Mts) con baño uno. Del punto seis (6) al punto uno (1) en línea recta y en distancia de seis punto setenta y siete metros (6.77Mts) con local L uno trece (L1-13) LINDEROS VERTICALES: NADIR: Placa común al medio con el sótano (ST) piso. CENIT: Placa común al medio con el segundo (20) piso. La altura del local es de cinco punto cincuenta metros (5.50Mts), en los cero punto cincuenta metros (0.50Mts) superiores se establece una servidumbre para el paso de tuberías de desagüe y ductos de ventilación.”. Con facultades para dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del C.G. del P. Oficiése.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre a la SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES S.A.S., identificada con Nit. 900607684. Advirtiéndosele al auxiliar de justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actúe como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 48 y parágrafo 1 del artículo 50 del C.G.P.

TERCERO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Se impone la carga procesal a la parte interesada de remitir los oficios o despachos comisorios, asimismo, prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el inmueble a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ